

OK

## La Jurisdicción Contencioso Administrativa confirmó la inconvertibilidad de los billetes del Banco de la República por oro, conforme a las normas legales vigentes

La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia judicial que contó con la ponencia del Magistrado Darío Quiñónez Pinilla, confirmó la inconvertibilidad de los billetes del Banco de la República por oro o por el precio de éste, según las normas legales vigentes expedidas desde 1931. En este proceso actuó como apoderado del Banco el doctor Jorge Enrique Ibáñez Nájjar.

La decisión judicial se produjo al resolver la demanda instaurada ante este Tribunal por el ciudadano Pablo Victoria Wilches, quien solicitó la nulidad de las decisiones adoptadas por el Banco de la República de abstenerse de convertir por oro físico o por el precio de éste, un billete de \$ 5.000.

El citado ciudadano presentó al Banco de la República un billete de \$ 5.000 emitido por éste con el fin de que le fuera convertido en oro al peso de 0.50637 gramos a la ley de 900 milésimos de fino por cada peso.

El Banco de la República se negó a atender la solicitud de convertibilidad por oro afirmando que, primero, el Decreto-Ley 1683 de 1931, luego, la Ley 46 de 1933 y, finalmente, la Ley 167 de 1938, consagraron indefinidamente la inconvertibilidad del Billete del Banco de la República.

Contra esta decisión, el peticionario interpuso recurso de reposición el cual, una vez tramitado, le fue resuelto desfavorablemente por cuanto el Banco confirmó su decisión negativa.

Con base en lo anterior, el ciudadano Victoria Wilches demandó la nulidad de las decisiones del Banco y solicitó de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el restablecimiento del derecho ordenado al

Banco convertir el billete por oro físico o por el precio de éste.

El Banco de la República se hizo parte en el proceso y reiteró ante ese Tribunal que no existe norma jurídica alguna que le imponga al Banco de la República la obligación de convertir los billetes emitidos. Para tal efecto, el Banco de la República invocó el Decreto-Ley 1683 de 1931 que suspendió el libre comercio de oro y la conversión por dicho metal de sus billetes; la Ley 46 de 1933 que eliminó en Colombia la libre estipulación monetaria y el carácter de representatividad que de la moneda tenía el billete del Banco de la República para, en su lugar, consagrarlo como la moneda legal del país de curso legal, con poder liberatorio ilimitado e inconvertible; y, finalmente, la Ley 167 de 1938 que consagró indefinidamente el carácter de moneda legal de los billetes del Banco, manteniendo su inconvertibilidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 7 de diciembre de 1992, acogió los planteamientos de la entidad demandada y denegó las pretensiones del actor, como consecuencia de lo cual concluyó que las decisiones adoptadas por el Banco de la República en el sentido de negar la convertibilidad solicitada por el demandante están ajustadas a la normatividad legal y que por consiguiente, no existe fundamento jurídico alguno para declarar la nulidad de las mismas, ni consecuencialmente para acceder a las demás pretensiones de la demanda.

Sobre el particular el Tribunal llegó a las siguientes conclusiones:

1. Que es indiscutible que los billetes del Banco de la República son inconvertibles en oro, pues si bien es cierto que en Colombia operó la convertibilidad, la

crisis monetaria mundial ocurrida en el año de 1931, llevó al país a suspender esa figura, lo cual ocurrió, inicialmente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1683 de 1931, que suspendió el libre comercio de oro, posteriormente por la Ley 46 de 1933, que amplió la inconvertibilidad hasta por un término de cinco años y, finalmente, por la Ley 167 de 1938 que la consagró indefinidamente, en forma tal que en la actualidad se mantiene.

2. Que es cierto que el artículo 1o. de la Ley 90 de 1948 dispone que la unidad monetaria y moneda de cuenta nacional es el peso de oro, que pesa 0,50367 de oro a la Ley de 900 milésimos de fino, pero esto no significa que los billetes se puedan convertir igualmente en otros billetes equivalentes al precio del oro que dicen contener, pues, en realidad, mientras esté suspendida la convertibilidad, en la práctica los billetes no son representativos de oro físico sino moneda con poder liberatorio ilimitado y convertible, por tanto, únicamente en moneda del mismo valor y cantidad.

3. Que el Artículo 3o. de la Ley 167 de 1938 no se deduce que los billetes emitidos por el Banco de la República sean representativos de una obligación contraída en oro acuñado como para considerar, que en aplicación de esas normas, los billetes puedan solventarse a la par con billetes representativos de oro.

4. Que cuando el Banco de la República emite los billetes no adquiere la obligación de convertirlos en oro o en el equivalente de éste, pues esta posibilidad se encuentra suspendida en todos sus alcances, esto es, tanto para la de entregar oro físico a quien lo solicite, como para la de entregar el equivalente en billetes del oro que cada billete dice contener.

5. Que como el Artículo 1o. del Decreto 1683 de 1931 suspendió el comercio de oro, no es posible entender que el Banco de la República al emitir los billetes contrae unas obligaciones en oro y que, por tanto, éstas pueden ser convertibles a la par en billetes cuando lo solicitan los tenedores.

6. Que los billetes del Banco de la República son moneda en sí mismos y no representativos de oro y

por eso es el instrumento que se utiliza como medio de pago y con poder liberatorio ilimitado.

7. Que la circunstancia de que efectivamente en los billetes se inserte la frase que dice "El Banco de la República pagará al portador cinco mil pesos oro" (o los que sean) no quiere decir que en este momento esa entidad tenga la obligación de convertir en pesos el valor en oro del correspondiente billete, pues, como ya se anotó, esa convertibilidad, entendida en todos sus alcances, está suspendida. Sólo si el legislador levantara la suspensión de la convertibilidad resultaría ello posible. Mientras tanto esa manifestación del Banco de la República tiene unos caracteres puramente formales y claramente anacrónicos, dada la prolongada suspensión en el tiempo de la convertibilidad de la moneda en oro que hace previsible su eliminación definitiva si se tiene en cuenta los mecanismos monetarios utilizados en la economía moderna.

8. Que no es posible la convertibilidad en la forma propuesta por el demandante, por cuanto aquella se haría igualmente por billetes del Banco de la República y, por tanto, del mismo contenido en pesos oro, solo que por una mayor cantidad en razón de la equivalencia del valor del oro que el billete presentado para su conversión dice contener. Esto significaría que por un billete de un determinado valor el Banco de la República, por razón de esa convertibilidad, se encontraría obligado a entregar una mayor cantidad de billetes, los cuales también, a su vez, con el mismo planteamiento de la demanda, se podrían convertir nuevamente y así sucesivamente en cadena, lo cual, lógicamente, conduciría a un enriquecimiento sin causa. La convertibilidad sólo operaría si se pudiera realizar por billetes de otro contenido y valor o por algún elemento representativo de aquellos, lo cual no está permitido en la Ley.

La decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca coincide con la aprobación, por parte del Congreso de la República, de la Ley que contiene las normas con sujeción a las cuales el Banco de la República ejercerá las funciones de banca central previstas en la Constitución Política, entre ellas, la de emitir la moneda legal colombiana con sujeción a la unidad monetaria y de cuenta nacional que de nuevo se define.

Según la Ley aprobada por el Congreso de la República y que será sancionada próximamente por el Presidente, la unidad monetaria será el peso que emita el Banco de la República, sin ninguna referencia al oro y por lo tanto inconvertible. La moneda legal estará constituida por billetes y moneda metálica y en ella se expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco y continuará siendo el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

Mientras se adelantan los procesos técnicos que permitan poner en circulación las nuevas especies monetarias que sustituyan gradualmente las existentes, la Ley autoriza al Banco para continuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes, esto es, de curso legal, inconvertible y con poder liberatorio ilimitado.

---